CENTRO DE ARBITRAJE

HUÁNUCO

EXPEDIENTE ARBITRAL

02-2016

Escaneado con CamScanner

Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO PATOPAMPA
(DEMANDANTE)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO

SECRETARIA ARBITRAL
INES CONDEZO MELGAREJO

Fecha de emisión: 20 de noviembre de 2017

En representación del Demandante
Carlos Alberto Sosa Carrión
Representante Legal

En representación del Demandado
Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez
Procuradora Pública Regional

Escaneado con CamScanner

EXPEDIENTE ARBITRAL No. 02-2016

LAUDO ARBITRAL
Huánuco, 20 de noviembre de 2017

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Décimo Primera del Contrato No. 1080-2012-GRH/PR para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicialen la Institución Educativa No. 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región Huánuco de fecha 27 de diciembre 2012, (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

11.1. Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

11.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.3 El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

En este sentido, las partes recurrieron al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco para que proceda con la designación del Árbitro Único.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. En virtud de lo mencionado, mediante Resolución No. 03-2016 de fecha 09 de mayo de 2016, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco designó a Juan Miguel Rojas Ascón como árbitro único, sin que las partes objeten la designación y/o presenten recusación alguna; razón por la cual, la designación quedo consentida.

2. Consecuencia de lo antes mencionado, se procedió a fijar como fecha para la Audiencia de Instalación el día 28 de junio de 2016, fecha en la cual se instaló el Árbitro Único y se procedió a fijar las reglas del presente proceso arbitral.

Escaneado con CamScanner

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

1. **EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL O ENTIDAD) y el **CONSORCIO PATOPAMPA** suscribieron Contrato No. 1080-2012-GRH/PR para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicialen la Institución Educativa No. 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región Huánuco" de fecha 27 de diciembre 2012. El monto contractual ascendía a la suma de S/. 1'005,289.59 (Un millón cinco mil doscientos ochenta y nueve con 59/100 nuevos soles), incluido el IGV, siendo el plazo de ejecución es de (120) días calendario.

2. En la Cláusula Décimo Novena del Contrato se pactó que la relación jurídica contractual se sujetará a las Bases, disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y Directivas que emita OSCE y supletoriamente por el Código Civil y demás normas conexas y/o complementarias que resulten aplicables por lo que es obligatorio remitirse a estas normas y a los principios que los inspiran para la aplicación de las Cláusulas del Contrato y su correcta interpretación en caso de vacíos legales o contractuales.

3. El presente arbitraje es nacional y de derecho.

3. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

a) Audiencia de Instalación del Árbitro Único

4. Con fecha 28.06.2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único. En esta audiencia se contó sólo con la participación de los representantes de la Entidad, los representantes del Contratista no asistieron pese a que se encontraban correctamente notificados.

b) Demanda y Contestación de demanda

5. Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al contrato, EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha **20.07.2016**, formuló su demanda arbitral, la misma que fue subsanada con fecha **12.10.2016**. Asimismo, presentó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban su demanda y pretensiones arbitrales; así como sus respectivos medios probatorios.

6. En este sentido, con fecha **23.08.2016**, la Entidad se apersonó al proceso arbitral e interpuso una excepción de caducidad; posteriormente, con fecha **26.01.2017**, la Entidad cumplió con contestar la demanda fundamentando su escrito con sus respectivos fundamentos de hecho, derecho y los medios probatorios que sustentan sus pretensiones.

c) FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

7. Al respecto, conformidad con lo estipulado en el Acta de Instalación, estando las posiciones de las partes debidamente establecidas y dado que todos los medios aportados al proceso eran documentales, el

Escaneado con CamScanner

Árbitro Único consideró oportuno en virtud de los principios de economía y celeridad procesal fijar mediante Resolución No. 4, de fecha 30 de mayo de 2017, los puntos controvertidos; asimismo, declaró que la excepción de caducidad sería resuelta con el laudo arbitral, adicionalmente, otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que soliciten la audiencia de conciliación si lo estiman pertinente.

8. Empero, ninguna de las partes solicitó la audiencia de conciliación respectiva. Razón por la cual, siendo el estado del proceso, se otorgó a las partes el plazo de siete (7) hábiles para que presentes sus alegatos escritos, los mismos que fueron presentados en el plazo oportuno. Por lo mencionado, con fecha 02 de octubre, con Resolución No. 06, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día **12.10.2017**

d) FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

9. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 12.10.2017; el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles. Asimismo, con Resolución No. 08 de fecha 30.10.2017, el Árbitro Único procedió prorrogar en quince (15) hábiles el plazo para laudar contabilizados a partir del vencimiento del primer plazo. El nuevo plazo para laudar vence el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2017**[1].

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

10. El presente proceso arbitral se deriva del Contrato No. 1080-2012-GRH/PR para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicialen la Institución Educativa No. 498 de la localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región Huánuco de fecha 27 de diciembre 2012, suscrito entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, el mismo que en su Cláusula Décimo Sexta (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA*: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

11.1. Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

11.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.3 El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

[1] Mediante Decreto Supremo No. 110-2017/PCM de fecha 15 de noviembre de 2017, se declaró como día no laborable el jueves 16.11.2017, razón por la cual, el referido día no fue computado para la emisión del presente laudo arbitral.

Escaneado con CamScanner

11. Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, así como las normas modificatorias aplicables de ser pertinentes.

12. Constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

    "Artículo 196.- Carga de la prueba.-
    Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

13. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

14. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

15. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, el artículo 49° del la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

16. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y sus modificatorias, aplicables al *caso sub-litis*.

17. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben*

Escaneado con CamScanner

negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

18. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *"el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".*

19. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

20. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

21. Que, conforme a la demanda, la contestación de la demanda y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 30 de mayo de 2017, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

22. Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.

23. Que siendo ello así corresponde al Arbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

24. Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

25. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su

Escaneado con CamScanner

posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

> *"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).*
>
> *Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.*
>
> *Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas sí lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio"*[2].

26. De la revisión de la demanda, contestación, pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual entre las partes sustentado en el CONTRATO.

27. El Árbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos. Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido que una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

28. Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

29. Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.

30. A fin de establecer la competencia del Arbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo siguiente:

> Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y las modificatorias legales aplicables, ***"las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.***

---

[2] ROCHA ALVIRA, ANTONIO. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; pp. 19 y 21.

Escaneado con CamScanner

(...). El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes."

(...)

Asimismo, la cláusula Décimo Primera del Contrato dispone que:

11.1. Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

11.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

11.3 El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

a) Argumentos de la excepción deducida:

La Entidad sustenta su excepción de caducidad sosteniendo:

1. Que, con el ahora demandante se ha suscrito el Contrato para la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial en la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región Huánuco N° 1080-2012-GRH/PR de fecha 27 de diciembre de 2012.

2. Debido al incumplimiento en sus prestaciones obligacionales devenido de la fuente contractual antes citado, la Entidad ha procedido a RESOLVER el Contrato N° 1080-2012-GRH/PR, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero del 2014.

3. El representante legal del "Consorcio Patopama", procedió al solicitar conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco, tramitándose con el Expediente N° 282-2014, la misma que se archivó el 10 de febrero de 2015 por falta de acuerdo total.

4. El Contratista antes que acudir a la vía arbitral, nuevamente ha procedido a solicitar conciliación, ante la misma institución, esta vez tramitándose con el expediente N° 70-015 y archivado con fecha 26 de agosto del 2015.

5. Conforme al tercer párrafo de Art. 215° del D.S. N° 184-208-EF se precisar que si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de acuerdo total o parcial.

Escaneado con CamScanner

6. En el presente caso el Contratista ha presentado su solicitud de arbitraje por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco recién el 13 de enero del 2016, tal como se puede constatar del expediente arbitral obrante en autos, es decir cuando su plazo ya había caducado.

b) Posición del Árbitro Único sobre la excepción

1. La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal. En sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

2. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley. En otras palabras, la caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

   a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;

   b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

3. En este sentido, Ticona Postigo, afirma que: "*Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción*"[3].

4. En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

5. En este escenario, corresponde evaluar si efectivamente, el Contratista presentó su demanda fuera del plazo de ley previsto en los plazos de caducidad citados por la Entidad, al respecto, tenemos que el Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

   "*(..)*

   En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución de contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

[3] TICONA POSTIGO, Víctor. *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Tomo I. 1996, Pág. 578

Escaneado con CamScanner

(...)".

6. Asimismo, el Artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado prescribe que:

> *Los procedimientos de **conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe inicial el respectivo procedimiento dentro del **plazo de quince (15) días hábiles** conforme lo señalado en el reglamento (...)".*

7. Nótese de las normas citadas que el requisito necesario para recurrir al arbitraje es la existencia de una o más controversias entre las partes que suscribieron el Contrato; al respecto, la RAE define controversia como la "discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas". En este sentido, corresponde preguntarnos si existió una controversia respecto a la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Resolución Ejecutiva Regional No. 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero de 2014.

8. Al respecto, tenemos que efectuada la Resolución Contractual, el Consorcio Patopampa, dado que tenía una posición contrapuesta a la decisión tomada por la entidad, inició el procedimiento de conciliación correspondiente ante la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, tramitándose con el Expediente N° 282-2014; empero, esta solicitud se archivó el 10 de febrero de 2015 por falta de acuerdo entre las partes; por lo que el contratista tuvo, el plazo de quince días hábiles de acuerdo a lo fijado en el artículo 52° de la Ley, para recurrir al arbitraje, bajo apercibimiento de ver caducado su derecho.

9. Sin embargo, pese a lo antes mencionado, se advierte que el Contratista, en vez de recurrir al arbitraje, dado que los plazos de caducidad no pueden suspenderse y/o interrumpirse, procedió nuevamente a iniciar un procedimiento de conciliación, ante la misma Cámara de Comercio, esta vez tramitándose con el expediente N° 70-015 y archivado con fecha 26 de agosto del 2015, por falta de acuerdo.

10. En este escenario, es necesario precisar que los procedimientos de conciliación iniciados por el Contratista se encontraban orientados a cuestionar la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional No. 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero de 2014, solicitando que la Entidad se desista de la resolución contractual efectuada y otorgue al contratista un plazo perentorio para la culminación y liquidación de la obra.

11. En virtud de lo expuesto, corresponde tener presente que una de las grandes diferencias entre la prescripción y la caducidad, conforme ya se ha señalado, es que los plazos de caducidad son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos. En este escenario, se tiene que el Contratista recién inicio el proceso arbitral con fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la Carta Notarial No. 006-

Escaneado con CamScanner

2015-CP-GRH, es decir, cuando ya se había vencido en exceso su plazo para arbitrar la decisión de la entidad, razón por la cual, la solicitud arbitral presentada por el Contratista fue efectuada de manera extemporánea, con lo cual, deberá declararse fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad, respecto a la primera pretensión formulada por el Consorcio Patopampa, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre la resolución contractual efectuada por la Entidad.

6. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Mediante Resolución No. 4 de fecha 30 de mayo de 2017, se fijó como Primer Punto Controvertido, el siguiente:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero de 2014.

6.1.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

6.1.1.1. Mediante Carta N° 34-2013-CPT/HUANUCO, de fecha 10 de setiembre de 2013, recepcionada por la Entidad en la misma fecha, se puso de conocimiento del gobiemo Regional de Huánuco, el cambio de domicilio legal del COSORCIO PATOPAMPA, sito en el Pasaje Perricholi N° 148 Cuarto Piso, a la altura de la cuadra 08 del Jr. 28 de Julio de la ciudad de Huánuco, por lo tanto a partir de dicha fecha todas las notificaciones derivadas de los actos administrativos del Contrato N° 1080-2012-GRH/PR, deben efectuarse en dicha dirección, por lo que de acuerdo a la Ley N° 27444, las notificaciones surtirán sus efectos legales cuando esta hayan sido efectuadas con las formalidades de la ley, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

6.1.1.2. La Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR, de fecha 31 de enero de 2014, no ha sido notificado válidamente, (oficio simple) al recurrente, puesto que en la dirección antes indicada y vigente no se ha efectuado notificación alguna, pese a que la Entidad tenía pleno conocimiento del cambio de domicilio legal. Del Oficio N° 1524-2014-PR/SG, se puede observar que la notificación se ha realizada en el Jr. General Prado N° 147 – Huánuco, dirección que no se encontraba vigente tal como se ha demostrado líneas precedentes.

6.1.1.3. Asimismo, de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de resolución del contrato, es decir no ha cumplido con efectuar el requerimiento previo vía carta notarial. Las causales de resolución que se invoca en la resolución Ejecutiva Regional, no se encuentran debidamente sustentada, ante tales

Escaneado con CamScanner

omisiones la resolución cuestionada debe ser declarada nula de pleno derecho, por no cumplir con los requisitos formales.

6.1.1.4. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha fijado el **Procedimiento de resolución de Contrato,** en el artículo 169 del RLCE, *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial (...)"*, la norma acotada es clara al establecer que la parte perjudicada es la legitimada para requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en líneas precedentes se ha demostrado que la Entidad no ha cumplido con las obligaciones contractuales, por lo que la OFICIO N° 1524-2014-GRH-PR-SG, .

6.1.1.5. Mediante la cual se nos pone de conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales corresponde a la Entidad, puesto que a la fecha del citado requerimiento y a la fecha la Entidad no ha cumplido con el requerimiento efectuado por el suscrito contratista, por lo que no se puede reiniciar una obra mientras la Entidad no cumple con sus obligaciones contractuales, ya ello significaría transgresión a la norma por ejecutar una obra sin contar con las modificaciones necesarias el expediente técnico.

6.1.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

6.1.2.1. El demandante ha formulado como **primera pretensión** se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero del 2014.

6.1.2.2. Sostiene como argumento que la referida resolución ha sido emitido vulnerándose el procedimiento establecido en la norma que regula las contrataciones estatales y fundamentalmente que la notificación de la mencionada resolución habría sido dirigido a un domicilio que no correspondía, no teniéndose en cuenta el cambio de domicilio que habría efectuado con Carta N° 34-2013-CPT/HUANUCO de fecha 10 de setiembre de 2013.

6.1.2.3. A lo sostenido por la demandante lo contradecimos en todos sus extremos; así, en cuanto sostiene que se habría vulnerado el debido procedimiento al notificársele la Resolución Regional N° 133-2014-GRH/PR a un domicilio incorrecto, debemos señalar que no es verdad.

6.1.2.4. No es verdad, debido a que el Contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial en la Institución Educativa N° 498 de la Localidad de Santa Rosa de Patopampa, Distrito de Rondos, Provincia de Lauricocha, Región de Huánuco" N° 1080-2012-GRH/PR se ha señalado claramente

Escaneado con CamScanner

el domicilio del consocio en el Fr. Leoncio Prado N° 147 de la ciudad de Huánuco.

6.1.2.5. En la fecha en el cual se ha suscrito el Contrato de Obra se encontraba vigente la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, documento con contenido normativo que su numeral 6.4.2 "Promesa Formal de Consorcio" señala en el literal "c" "*El domicilio común del consorcio: Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio*"; líneas más abajo, específicamente en el numeral 2 se regula sobre la "Modificación del contenido" en cuya parta final se precisa:

> *"Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad".*

6.1.2.6. Entonces se desprende de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD que la modificación del domicilio común del consorcio para sustituir efector tiene que estar precedido de la modificación del contrato de consorcio, en donde los integrantes del mismo acuerden el cambio de domicilio; una vez realizado y cumplido con dicha exigencia se notificará a la Entidad vía notarial.

6.1.2.7. En el presente caso, tal con el propio Contratista lo ha indicado, la Carta N° 34-2013-CPT/HUANUCO de fecha 10 de setiembre de 2013 es una comunicación simple y no una comunicación notarial; así mismo, no se encuentra precedido del acuerdo de los integrantes del consorcio sobre el cambio de domicilio del Consorcio Patopampa, en consecuencia estamos frente una notificación ineficaz.

6.1.2.8. Por tanto, el argumento de demandante de que no se le ha notificado en el domicilio válido, es incorrecto; pues como ya se señaló, el supuesto cambio de domicilio es ineficaz; siendo así se desprende que el proceder de La Entidad ha sido el correcto, al notificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR en la dirección domiciliaria del Contratista, determinado en el Contrato de Obra N° 1080-2012-GRH/PR.

6.1.2.9. Sin perjuicio de lo señalado en líneas anterior, en todo caso, el Contratista no puede alegar vicio alguno si con su proceder de impugnar la decisión de la Entidad ha dado lugar a la convalidación del cualquier defecto o vicio en la notificación; para lo cual basta tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 27444.

6.1.2.10. Por otro lado, señala que la "resolución" del contrato no ha cumplido con la formalidad del requerimiento previo; tal condición no es exigible en el presente caso, toda vez que si tenemos en

Escaneado con CamScanner

cuenta el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR esta ha sido expedido sin requerimiento previo por cuanto se ha acumulado el máximo de penalidades conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Art. 169° del Reglamento aplicable al caso.

6.1.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

6.1.3.1. Sin perjuicio de lo manifestado por cada parte respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado y documentos aportados por las partes en sus respectivos escritos postulatorios.

6.1.3.2. En relación al primer punto controvertido habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad deberá declararse improcedente esta pretensión.

6.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Mediante Resolución No. 4 de fecha 30 de mayo de 2017, se fijó como Segundo Punto Controvertido, el siguiente:

Determinar si corresponde o no ordenar se deje sin efecto la aplicación de penalidades

6.2.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

6.2.1.1. Que, de acuerdo al artículo 153° del Reglamento, en reiteradas oportunidades se ha requerido a la Entidad a fin de que emita un pronunciamiento técnico y legal en los siguientes aspectos contractuales:

- Que, con fecha 21 de marzo de 2013, se entregó al Inspector de Obra la Carta N° 011-2013 en el que se adjuntó el Informe de compatibilidad de terreno, en dicho informe entre otras cosas se indica que se encuentra incompatibilidad con respecto al muro de contención ya que en el proyecto no se detalla su ubicación, la longitud de 50ml, y altura de 3.20ml, son insuficientes para absolver los empujes del terreno. (Sin respuesta por parte d la Entidad).

- Que, en asiento N° 052 folio 35 de fecha 01 de abril de 2013, el Residente de Obra, sustento la necesidad de realizar el expediente de adicional N° 01 de obra y solicito pronunciamiento, (sin respuesta a la fecha).

- Que, con informe N° 012-2013-GRH-GRI-SGSL/LCAV-SO de fecha 10 de abril de 2013, el inspector de Obra deriva el informe de compatibilidad de terreno al Sub Gerente de

Escaneado con CamScanner

Supervisión y Liquidación, el Inspector de Obra solicita se realice la consulta al Proyectista en cuanto a la incompatibilidad del mutro de contención indicando que existen mayores cortes al terreno adjuntando los planos correspondientes.

- En el asiento N° 059 de fecha 08 de abril de 2013, el Inspector de obra indica que es necesario realizar muros de contención en una mayor longitud que el considerado en el expediente técnico, ampliando zapatas, pantalla así como cuenta perimetral. (Sin respuesta a la fecha)

6.2.1.2. Que, demostrado que la Entidad ha venido incumpliendo con sus obligaciones contractuales, que impedían la continuidad del proceso constructivo, toda vez que de continuarse en tales condiciones hubiera ocasionado un daño irreparable a la estructura de la edificación poniendo en riesgo a los beneficiarios que en este caso vienen a ser niños escolares.

6.2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

6.2.2.1. Como **segunda pretensión** solicita se deje sin efecto la aplicación de **penalidades** en su contra; manifiesta que el incumplimiento de prestaciones derivadas de la relación contractual es imputable a mi representada y no al Contratista; para supuestamente corroborar su versión señala que en reiteradas oportunidades ha requerido a la Entidad un pronunciamiento técnico legal.

6.2.2.2. Tal versión no puede surtir ninguna calificación jurídica debido a que si en realidad se hubiera tratado de supuestos incumplimientos, entonces nada obstaba para que el demandante proceda con poner fin a la relación contractual mediante la figura de la resolución del contrato, supuesto que al no haber materializado el Contratista se infiere que no ha existido incumplimiento de pare de mi representada; en todo caso cualquier dificultad ha existido en la ejecución del contrato, estos no han sido relevantes como para imputar a mi representada. Todo lo contrario ha sucedido con el Contratista que si ha incurrido en incumplimientos, es la razón por la cual mi representada en legítimo ejercicio del derecho que la ley le confiere ha procedido a resolver el contrato.

6.2.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

6.2.3.1. Sin perjuicio de lo manifestado por cada parte respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado y documentos aportados por las partes en sus respectivos escritos postulatorios.

Escaneado con CamScanner

6.2.3.2. En relación al segundo punto controvertido habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad; es decir, habiendo caducado el derecho del Consorcio Patopampa para cuestionar la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR, que resolvió el contrato por incumplimientos del Contratista y señaló expresamente que:

> *"(...) el monitor de la obra Arq. Luis C. Alcantara Villegas, solicita la resolución del Contrato No. 1080-2012-GRH/PR, debido a que el Contratista Consorcio Patopampa incumplió con el plazo contractual* ***alcanzando la penalidad máxima de acuerdo a lo establecido en el art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado****;*
>
> *Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia de lo establecido por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos por el que, las Entidades pueden resolver el contrato, siendo estos supuestos: (...);* ***2) Se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación (...).***
>
> *Artículo Segundo:* ***DISPONER****, que la* ***penalidad por mora se deduzca al CONSORCIO PATOPAMPA del pago final en su favor, previa liquidación de los trabajos efectuados o en su defecto de la garantía de fiel cumplimiento otorgada a favor de la Entidad. (El resaltado es nuestro).***

6.2.3.3. Nótese de lo manifestado, que la Entidad resolvió el contrato porque le imputó al Contratista haber alcanzado el máximo de las penalidades permitidas. En este sentido, ante la imposibilidad jurídica de cuestionar la resolución de contrato y las causas que la generaron; pues pronunciarnos sobre si corresponde o no la aplicación de penalidades implicaría revisar de manera subrepticia la validez de la resolución contractual, situación que como ya se ha manifestado no puede ser objeto de discusión en el presente arbitraje por haber caducado el derecho del contratista, razón por la cual, corresponde que el árbitro único considere oportuno no amparar esta pretensión y la declare improcedente.

6.3. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Mediante Resolución No. 4 de fecha 30 de mayo de 2017, se fijó como Tercer Punto Controvertido, el siguiente:

> **Determinar si corresponde o no ordenar se haga efectiva la devolución de la suma de S/. 118,625.23 (Ciento dieciocho mil seiscientos veinticinco con 23/100 soles) correspondiente a las retenciones por concepto de garantía de fiel cumplimiento.**

6.3.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Escaneado con CamScanner

6.3.1.1. Se deja constancia que el Consorcio Patopampa no ha sustentado en su escrito postulatorio ni con argumentos ni medios probatorios, las razones por las cuales debería declararse fundada esta pretensión.

6.3.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

6.3.2.1. ha solicitado la devolución de S/. 118,625.23 por la garantía de fiel cumplimiento; al respecto se debe estar a lo dispuesto en el Art. 158° del Reglamento el cual dispone que la garantía de fiel cumplimiento tiene vigencia hasta el consentimiento de la liquidación de obra; en consecuencia es absurdo el pedido de la demandante si tenemos en cuenta que en el presente proceso estamos aun discutiendo sobre la resolución del contrato. Por lo que al igual que las otras pretensiones esta también deberá ser desestimado.

6.3.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

6.3.3.1. De lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y en el Contrato suscrito por las partes, se advierte que a efectos de garantizar el cumplimiento del mismo, se exige, la retención de una garantía de fiel cumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual.

6.3.3.2. En ese sentido, el término garantía contiene en esencia la finalidad de brindar seguridad, protección o certeza sobre algo. Es por ello, que la Ley de Contrataciones con el Estado busca que la contratación de esta obra pueda cumplir con su finalidad pública, por lo que, es esencial el requerimiento y presentación de la garantía.

6.3.3.3. En términos generales, la garantía exigida por la Ley de Contrataciones con el Estado tiene por finalidad desincentivar el incumplimiento injustificado del contratista, así como asegurar a la Entidad una reparación económica en caso este incumpla el contrato.

6.3.3.4. De lo expuesto, se tiene que la garantía en los términos expuesto, cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compeler u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato, y, en su caso, a la ejecución de la garantía presentada por él. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

Escaneado con CamScanner

6.3.3.5. Ahora, este tipo de garantía posee como característica, fundamental la vigencia. En este caso, se determina que la garantía debe tener vigencia, hasta la liquidación del contrato, dado que, en el caso que exista algún incumplimiento por parte del contratista la Entidad pueda contar con una reparación económica por el incumplimiento en mención de conformidad con la finalidad de la misma.

6.3.3.6. En otras palabras, de la revisión del Contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado se advierte que el Consorcio Patopampa sólo podrá solicitar la devolución de su Fondo de Garantía una vez liquidado el contrato; excepto lo estipulado en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, cuyo numeral 2) señala expresamente que:

> *"La garantía de fiel cumplimiento (...) se ejecutarán, en su totalidad,* ***sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida*** *o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".*

6.3.3.7. Lo antes mencionado, es concordante con lo estipulado en la Opinión No. 061-2012/DTN:

> *Las garantías requeridas al contratista por la normativa de contrataciones del Estado buscan asegurar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, por lo que* ***su ejecución debe darse solo en aquellos supuestos que impliquen un incumplimiento del contrato por causa imputable al contratista.***
>
> *(...)*
>
> *Cabe precisar que la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato. En ese sentido,* ***el incumplimiento del contratista de alguna de estas obligaciones, faculta a la Entidad a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la referida garantía,*** *luego de cumplirse con las condiciones detalladas en el párrafo anterior.*
>
> *De acuerdo con lo expuesto,* ***luego de consentida la resolución del contrato, la garantía de fiel cumplimiento debe ejecutarse en su totalidad, sin tener en cuenta la naturaleza o monto de la prestación incumplida que motivó dicha resolución,*** *por lo que su monto corresponderá íntegramente a la Entidad.*

6.3.3.8. Por lo expuesto, debemos tener presente que la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2014-GRH/PR ya no podrá ser cuestionada arbitralmente, dado que caducó el derecho del Contratista para hacerlo, razón por la que habiendo quedado

Escaneado con CamScanner

resuelto el contrato por la Entidad, nos encontraríamos dentro del supuesto de excepción regulado por el Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en este sentido, no corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento; por lo que deberá declararse infundada esta pretensión.

6.4. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Mediante Resolución No. 4 de fecha 30 de mayo de 2017, se fijó como Cuarto Punto Controvertido, el siguiente:

Determinar si corresponde o no ordenar la Entidad asuma los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral.

6.4.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

6.4.1.1. Se deja constancia que el Consorcio Patopampa no ha sustentado en su escrito postulatorio ni con argumentos ni medios probatorios, las razones por las cuales debería declararse fundada esta pretensión.

6.4.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

6.4.2.1. Al Respecto, la Entidad no se ha pronunciado en su escrito de absolución de demanda de manera expresa sobre los costos arbitrales.

6.4.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

6.4.3.1. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

6.4.3.2. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.4.3.3. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Escaneado con CamScanner

6.4.3.4. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

6.4.3.5. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que "**Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable** (...)"[4].

6.4.3.6. Respecto al concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**"[5].

6.4.3.7. El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje. Así como, el hecho que ambas partes han tenido razones para defender en el presente arbitraje.

6.4.3.8. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

II. SE RESUELVE:

[4] EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.
[5] EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Gobierno Regional de Huánuco, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCENTE la **Primera pretensión Principal** del Demandante respecto a que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 133-2014-GRH/PR de fecha 31 de enero de 2014.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **Segunda Pretensión Principal** del Demandante respecto a que se deje sin efecto la aplicación de penalidades impuestas por la Entidad al Contratista.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la **Tercera Pretensión Principal** del Demandante en consecuencia no corresponde ordenar que la Entidad devuelva la suma de S/. 118,625.23 (Ciento dieciocho mil seiscientos veinticinco con 23/100 soles) correspondiente a las retenciones por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

QUINTO: DECLARAR que cada parte asuma los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en proporciones iguales (50% a cada una de ellas); asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.

JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN
ÁRBITRO ÚNICO

INES CONDEZO MELGAREJO
SECRETARÍA ARBITRAL

Escaneado con CamScanner